

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18</p>
------------------------------------	---	--	----------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Mayordomía mayor de S. M.--Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Despues de haber dormido tranquilamente toda la noche y con ménos calentura que la anterior, Su Alteza Real la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion, se halla esta mañana algo mas despejada en su inteligencia, habiéndose calmado la escitacion del sistema nervioso; tiene ménos fiebre que ayer á las mismas horas, y toma mejor las sustancias líquidas.

Por lo demás, la enfermedad de Su Alteza Real sigue su curso ordinario, continuando, por lo tanto, en el mismo estado de gravedad que en los últimos dias.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha pasado el dia más tranquilo

que ayer, y á estas horas continúa poco mas ó ménos en el mismo estado que esta mañana.

La calentura no ha tenido agravacion notable, ni se ha observado esta tarde la escitacion nerviosa de ayer á la misma época del dia.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1861 á las diez de la noche.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía mayor de S. M. Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha dormido bien toda la noche.

La calentura y los demás sintomas se hallan hoy en el mismo estado que ayer próximamente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del dia de hoy 18 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las diez de esta noche me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, á la misma hora que anteyar tarde, á las cinco, empezó á estar con ménos tranquilidad que en lo restante del dia, y con un pulso algo más frecuente, pero sin verdadero recargo de calentura.

Desde entonces empezó igualmente á tomar las sustancias líquidas con ménos facilidad, habiendo durado este estado

hasta las ocho y media de esta noche, sin, empero, haberse observado la escitacion del sistema nervioso que en aquel dia de correspondencia se habia manifestado. Por lo tanto, la enfermedad de S. A. R. sigue hasta ahora su curso ordinario, y se halla en el mismo estado que ayer.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Circular núm. 296.

CORREOS.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del Corro diario desde Burgos á Villadiego bajo el tipo de diez mil setecientos setenta reales vellon anuales y demás condiciones del adjunto pliego.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto que será simultaneo en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Villadiego, tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo á las 12 en punto de su mañana. Burgos Octubre 19 de 1861.--Francisco del Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre Burgos y Villadiego.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Burgos á Villadiego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10.ª El contrato durará dos años

contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Villadiego asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 11 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil setecientos setenta rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de rentas de Villadiego como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Burgos á Villadiego y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnización. Bien quisiera el Ministro que suscriba proponer desde luego á V. M. una

resolución completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensación, siquiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrían emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los límites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores y la manera de proceder á su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeídos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningún modo á las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnización de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la fé pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobación del Congreso, parece forzoso que sea también una ley la que fije de un modo análogo la indemnización definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder á la publicación y ejecución de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeídos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título de Escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido: con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1856 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveia lo conveniente en la reforma general del ramo y ningún desembolso ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho á alguna indemnización. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos Contadores que adquirieron sus

oficios por juro de heredad y enajenación perpetua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados, pero no concurriendo en todas las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer segun estas sean, distintos medios de indemnización. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparación más adecuada, si ellos renuncian á su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pública vacantes y de necesaria provisión, renunciando también á su derecho, V. M. podría nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarían tal vez de condición, y el Estado no haría para ello ningún sacrificio. Los que optáran por cualquiera de estos medios de reparación se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quede legitimamente consumada la expropiación.

Pero habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnización indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su día. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden mas sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra poseen sin duda por un título mas sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnización fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Tedavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnización. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta á lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la ley del notariado, que ha merecido ya la aprobación de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresión y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer ma-

por indemnización á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningún caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos; no sería prudente porque se daría lugar á graves dificultades y compromisos, dando como indemnización provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnización tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, á los propietarios de oficios de la fé pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresión y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnización; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendría más prescindir de ellas, y devolverles como á los propietarios perpétuos el precio íntegro que dieron por su adquisición. A los nuevos arrendatarios, que, como se ha dicho, poseen por un título ménos respetable, y cuyo derecho tal vez pudiera disputarse en la esfera del privado por cuanto se extinguen las Contadurías que fueron objeto de sus contratos, nada más debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego: los que se hallen en caso ménos favorable recibirán interinamente una reparación, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopción de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduría, después de decidir sobre esta resolución, adoptará la que baste para dar cumplida satisfacción á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el día en que tomen posesión de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpétuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujeción á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legítima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provisión, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpétuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnización establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnización provisional el importe íntegro del precio de la egresión y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnización ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razón de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el día en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetos á lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Di-

rección general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificación de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opción que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnización hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresión y formación de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oída la Dirección general del ramo acerca de los peligros que podrían inferirse al Estado exponiendo este servicio á los azares de una subasta pública, según lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su artículo 6.º, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresión y encuadernación de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan Teresa Nugaró, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal que, partiendo de Novelda, termine en Marcia; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemniza-

ción de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hlmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel Martiez Perez, ha resuelto prorogar, por el término de un año el plazo que se le señaló por la Real orden de 15 de Agosto último para practicar los estudios de un canal derivado del río Ebro en su unión con el Iregua que riegue los campos de Vareca hasta la confluencia del río Leza con el primero en la provincia de Logroño; en la inteligencia que esta prórroga se concede con las mismas condiciones y salvedades que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revisión de la carga de justicia de 1229 rs. 42 cént. annos que figura al número 4 del art. 2.º, capítulo 51 Sección 4.ª del presupuesto vigente y percibe el Marqués de Camarasa:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 28 de Mayo de 1850, referente á la ejecución del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda cuando se incorporaron á la misma las salinas del Carrascal, Granadillos, Cabeza-gorda, Alameda y Carriles que poseía el referido Marqués, al que se señaló por recompensa de la expropiación de aquellas la cantidad de 41 800 maravedis annos.

Vista la certificación librada en 17 de Noviembre de 1856, por el Archivero de Simancas, por la que se acredita que no solo consta allí registrada dicha ejecutoria, sino también los pagos hechos en su virtud;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que por el referido testimonio, comprobado con la certificación expedida por el Archivero de Simancas, acredita el Marqués de Camarasa la legitimidad de la enunciada recompensa por las expresadas salinas, toda vez que la cantidad de los 1.229 rs. 42 cént. marcada en presupuesto, es la misma

que se estimó en la sentencia del Consejo por precio de las cinco salinas incorporadas á la Corona:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso á causa de la mencionada expropiacion, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa señalada mientras no sea indemnizado: S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.--Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 5.250 rs. vn. anuales que, bajo el número 16, art. 2.º, capítulo 51, seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, figura á nombre de D.ª Ana Jordá, y perciben en el dia los herederos de D. Alonso Guzman de Villoria.

En su consecuencia:

Vista la certificacion expedida con fecha 30 de Enero de 1856 por D. Santiago Caldas y Prat, Archivero del Real Patrimonio en Cataluña, insertando la sentencia dictada en 7 de Octubre de 1735 por el Intendente general de Hacienda y del Ejército de aquel Principado, de acuerdo con su Asesor general, en el pleito seguido en el Juzgado de la Intendencia, entre partes, de la una Don Francisco Jordá, y de la otra el Agente fiscal de Hacienda y Administrador general de la renta de salinas sobre recompensa de las de los Alfaques, incorporadas á la Real Hacienda; en cuya sentencia, atendiendo á los méritos del pleito, se condenó al Fisco á pagar anualmente al expresado D. Francisco Jordá 750 libras catalanas en equivalencia de los productos que ántes le rendian las indicadas salinas:

Visto el expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas en 1845, del cual resulta que habiendo fallecido D. Alonso Guzman de Villoria, se reconoció á sus hijos D. Francisco de Paula, Doña Maria Rita, Don Julian, Doña Maria de los Dolores y Doña Maria del Campanar Guzman de Villoria, como sucesores en la recompensa anual de 5.250 rs. que aquel habia disfrutado por las salinas de los Alfaques y en concepto de herederos de Doña Adriana Jordá:

Vista la antecitada ley de 29 de Abril de 1855 mandado proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de los Alfaques, llevada á cabo como la de todas las demás de Aragon y Cataluña en virtud de una medida general, puede calificarse de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la sentencia del Juzgado de la Intendencia de Cataluña por la que se señaló al causante de los actuales perceptores la recompensa anual pe 750 libras catalanas, ó sean rs. vn. 5.250, en equivalencia de las utilidades líquidas que anteriormente producian las mencionadas salinas, es un titulo legitimo para continuar en el goce de dicha recompensa;

Considerando que la Hacienda pública beneficia y utiliza hoy las salinas de los Alfaques por cuya razon viene obligada al pago de la indemnizacion referida.

Considerando, por último, que se encuentra suficientemente acreditada, no solo la validez de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio; se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1861.--Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Capitanía general de Burgos.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra trascribe con fecha 9 del actual al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.--Núm. 36.--Circular.--Excmo. Sr.--Debiendo proveerse las plazas de Auditor, Fiscal y Escribano del Juzgado de guerra de la nueva Capitanía general de la Isla de Santo Domingo, creada por Real decreto de 5 del corriente, la Reina (q. D. g.) ha dispuesto que se publiquen las vacantes de dichas plazas, para que los Auditores y Fiscales de guerra, asi colocados como de reemplazo ó en situacion pasiva y los Asesores y demás que habiendo pertenecido ó perteneciendo, á la carrera Juridico-militar, se conceptuen con opcion y aptitud legal para dichos cargos y aspiren á obtenerlos, presenten sus instancias en el término de un mes, por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos; é igualmente los Escribanos, Notarios de Reinos, que reunan las circunstancias necesarias y que hayan

prestado servicios en los Juzgados y Tribunales de guerra. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. con el indicado objeto.»

Lo que de orden de S. E. se publica en los Boletines oficiales de las cuatro

provincias de que se compone este distrito para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. El Coronel Jefe de E. M., P. I. El Teniente Coronel 2.º Jefe, Félix Fernandez Cavada.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiéndose cumplido por los interesados en los expedientes de las minas que á continuacion se espresan, con lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la ley de minas de 1859, he acordado de conformidad con lo determinado en el art. 64 de dicha ley, queden fenecidos y sin curso los espresados expedientes, publicándose en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas á quienes pueda convenir, publicándose al propio tiempo los nombres de las minas de cuyos registros han desistido sus registradores.

Registradores.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	Causas de su caducidad.
D. Valentin Ubalde.	Sta. Casilda.	Salguero.	Renuncia.
Francisco Burillo.	San Antonio.	Palazuelos de la Sierra.	Renuncia.
Idem.	Buena fé.	Sta. Cruz de Juarros.	Id.
Idem.	Buena Esperanza.	Lara de los Infantes.	Falta al art. 30 de la ley.
Severo Rodriguez.	Buena Ventura.	Castrogeriz.	Id.
Rafael Carcedo.	Santa Cruz.	Urrez.	Id. del art. 21.
Segundo la Morena.	La Esmeralda.	San Adrian.	Id. Id.

Burgos 20 de Octubre de 1861.--Francisco de Otazu.

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

PROVINCIA DE BURGOS.

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se espresan:

Dias.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
26 de Octubre á 1.º de Noviembre.	Demarcacion.	Matanza.	Junta de Juarros.	D. Angel Perez Rubio.
	Id.	La Noble.	Sta. Cruz de id.	Juan Valeriano Ontoria.
	Id.	Reconquistada.	Urrez.	Benigno Fernandez de Castro.
	Id.	La Poderosa.	Id.	Jorge Berrando.
	Id.	La Urrezana.	Id.	Quintin Garcia.
	Id.	S. Bartolomé.	Alarcia.	José Diez.

Burgos 18 de Octubre de 1861.--El Jefe del Distrito, Antonio Hernandez.

Anuncios Particulares.

Se vende una yegua francesa, de ocho años de edad, pelo negro, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, acostumbrada á tiro y á silla; podrá verse en la posada de Santos Gil, calle de Cantarranas, y para tratar de su ajuste, calle de S. Juan, 39, principal.

En el Pueblo de Quintanapalla, y en casa del Alcalde de dicho pueblo se halla en depósito un buey extraviado. La persona á quien pertenezca podrá presentarse á reclamarlo y le será entregado, previas las señas é indemnizacion de lo que se hay gastado con él.

El dia 17 del corriente desapareció de los Barrios de Colina, una yegua de 8 á 10 años, alzada 6 cuartas y media poco más ó menos, pelo entre castaño y negro, calzada de los cuatro piés, mas de los de atrás que de los de alante, con una marca de hierro en la nalga derecha; la persona que sepa su paradero, dará aviso á Joaquin Colina, vecino de dichos Barrios, quien pagará su hallazgo y gastos originados.

El dia 18 del actual, desapareció una vaca en la feria de Santivañez, de las señas siguientes: pelo rojo, aspadura corta, blanca, y una N. en la anca derecha. La persona que sepa su paradero, puede dirigirse á Francisco Cornejo, vecino de Leon, ó á Estanislao Merino, vecino de Burgos, quienes abonarán los gastos que hubiere originado.

SUSCRICION PARA QUINTOS.

En la calle Arco del Mercado, núm. 56, habitacion de D. Cesáreo Medina, se ha abierto una para el próximo reemplazo á la que se han suscrito ya algunos interesados en el mismo. La persona ó personas, de esta capital ó sus barrios que deseen suscribirse en la misma, pueden dirigirse á dicho Señor quien pondrá de manifiesto las condiciones bajo las cuales serán admitidos, y si posible les fuere ántes del dia 27 del actual. Burgos 24 de Octubre de 1861.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.